



Trabajo Final de Graduación

**El homicidio culposo por conducción imprudente de un automóvil y su imputación  
objetiva**

Atilio Esteban Cortés

DNI 24.672.122

Año 2020

## **Resumen**

El presente trabajo tuvo como objetivo principal analizar el homicidio culposo por conducción imprudente, negligente y/o antirreglamentaria de un automóvil, y su vinculación entre la acción típica o conductas que resultan superadoras del umbral del riesgo permitido y su resultado disvalioso para que exista imputación objetiva. Se investigó en base a normas principales y complementarias reguladas en dicho delito culposo como también se consultó libros y artículos que explican y analizan las diversas posiciones doctrinarias sobre la materia. En cuanto a los resultados se desatacan: a) la atribución de un delito imprudente exige llenar de contenido en el tipo penal, b) señalar con mayor precisión cual es la conducta debida, c) en que consiste la supuesta violación del deber de cuidado, d) es necesaria una conexión (nexo, relación, vínculo) entre la conducta disvaliosa y el resultado disvalioso. Se concluye que la imputación al tipo objetivo se realiza cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y el espacio de la acción del autor, y si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico protegido no cubierto por un riesgo permitido y que ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.

**Palabras Claves:** culpa; tipo culposo; conducta; resultado; imputación objetiva

## **Abstract**

The main objective of this work is to analyze the wrongful death due to reckless, negligent and / or non-regulatory driving of a car, and its link between the typical action or behaviors that exceed the threshold of the permitted risk and its invaluable result so that there is imputation objective. In the investigation, main and complementary rules regulated in said guilty crime were used, as well as books and articles that explain and analyze the various doctrinal positions on the matter. Regarding the results, the following are highlighted: a) the attribution of a reckless crime requires filling with content in the criminal category, b) pointing out more precisely what is the proper conduct, c) what is the alleged violation of the duty of care, d) a connection (link, relationship, link) is necessary between the disruptive behavior and the disruptive outcome. It is concluded that the imputation to the objective type is made when the type requires a result in the external world separated in time and space from the author's action, and if the author's behavior has created a danger for the uncovered protected legal good for a permitted risk and that danger has also been realized in the specific result.

**Key words:** guilt; guilty guy; conduct; Outcome; objective imputation

## INDICE

<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I - La culpa</b> .....	10
1.1 Noción preliminar .....	10
1.2. Evolución histórica y/o dogmática.....	10
1.3. Naturaleza .....	12
1.4. Concepto .....	12
1.5. Clases de Culpa.....	13
1.6. Conclusiones parciales.....	14
<b>Capítulo II - El Tipo Culposo: consideraciones generales</b> .....	16
2.1. Evolución legislativa Argentina.....	16
2.2. Reformas años 1999, 2008 y 2017.....	17
2.3. Acción típica .....	21
2.4. El bien jurídico protegido .....	23
2.5. Conclusiones parciales.....	23
<b>Capítulo III - El Tipo Objetivo y Subjetivo: sus aspectos principales</b> .....	25
3.1. Tipo objetivo.....	25
3.1.1. Infracción del deber objetivo de cuidado .....	25
3.1.2. El tipo culposo como tipo abierto .....	26
3.1.3. Riesgo permitido .....	27
3.1.4. Conductas imprudentes .....	29
3.1.5. Resultado.....	31
3.2. Tipo Subjetivo: .....	33
3.2.1. Culpa consciente e inconsciente y dolo eventual .....	33
3.2.2. Distinción entre culpa consciente y dolo eventual .....	34
3.3. Conclusiones parciales.....	35
<b>Capítulo IV- Causalidad e Imputación objetiva en el homicidio culposo</b> .....	37
4.1. Causalidad.....	37
4.1.1 Concepto de causalidad. Problemática.....	37

4.1.2. Teoría de la equivalencia.....	38
4.1.3. Teoría de la adecuación y Teoría de la relevancia .....	38
4.1.4. Teoría de Hans Welzel .....	39
4.1.5. Relación causal.....	39
4.2. Imputación al tipo objetivo .....	40
4.2.1. El tipo: figura típica.....	40
4.2.2. Delitos de resultado y delitos de lesión .....	41
4.2.3. Criterios de la conducta imprudente.....	41
4.2.4. Principio de confianza.....	42
4.2.5. Imputación al tipo objetivo .....	43
4.3. Conclusiones parciales.....	45
<b>Conclusiones Finales .....</b>	<b>47</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>49</b>
Doctrina .....	49
Legislación.....	51
Jurisprudencia .....	51

## **Introducción**

La atribución de un delito imprudente como el tipificado en nuestro Código Penal, exige o requiere, en primer lugar llenar de contenido el tipo penal, y segundo lugar señalar con mayor precisión cual es la conducta debida, y tercer lugar en que consiste la supuesta violación del deber de cuidado.

¿Cuál es el aporte de la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad por imprudencia entre la acción típica y el resultado causado por el sujeto activo en la conducción de un automóvil?

El objetivo general de este Trabajo Final de Graduación es analizar el tipo culposo (homicidio) por conducción imprudente, negligente y/o antirreglamentaria de un automóvil, y su vinculación entre la acción típica o conductas que resultan superadoras del umbral del riesgo permitido y su resultado disvalioso para que exista imputación objetiva.

La importancia radica dado que podamos estar en presencia de una violación a los deberes de cuidado sin resultado o de un resultado típico sin vinculación alguna y que sea solo un injusto administrativo. Para la comprobación de la tipicidad de un comportamiento culposo se requiere en primer lugar descartar el carácter doloso, luego se requiere que el sujeto haya infringido un deber de cuidado en un delito de lesión, y que el resultado sea objetivamente imputable a la acción. (Amadeo, 2018; Bacigalupo, 1998).

Entonces, para que exista homicidio culposo es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: en primer término la conducta disvaliosa (violación del deber de cuidado), en segundo término el resultado disvalioso (muerte), y en tercer término que el resultado típico sea como consecuencia de la acción disvaliosa, por lo tanto, es necesaria una conexión (nexo, relación, vínculo) entre la conducta disvaliosa y el resultado disvalioso. (Amadeo, 2018)

Teniendo en cuenta que nuestro código penal no se encuentra definida la culpa, es decir no existe un concepto que la defina, es por lo tanto que corresponde desarrollar ciertos aspectos que hacen a la figura penal del homicidio culposo.

El desarrollo del tipo penal culposo siempre estuvo a la sombra del tipo doloso; los delitos imprudentes pasaron de ser hijastros a ser hijos predilectos de la dogmática jurídicopenal. (Roxin, 2007)

Es a partir de la mitad del siglo 20 cuando recobra importancia práctica por la creciente tecnificación de las diversas actividades que se emplean en la sociedad, haciendo los avances científicos ventajas reales, pero también asumiendo riesgos que requieran una intervención del derecho penal. Esas actividades riesgosas ocupan un lugar predilecto en la siniestralidad en el tráfico automotor.

El tránsito vehicular, como actividad riesgosa ha aumentado considerablemente en los últimos años desde todos los sectores sociales, trayendo al mismo tiempo un aumento insospechado de los delitos culposos, y como consecuencia han crecido exponencialmente las muertes en Argentina.

Según el informe de estadísticas de incidentes viales con fallecidos y lesionados en la Provincia de Buenos Aires<sup>1</sup>, en el año 2017 se registraron un total de 1.369 víctimas fatales (1.186 en el lugar del hecho y 183 en el seguimiento a partir de los 30 días subsiguientes), y 41.332 personas lesionadas que sufrieron algún tipo de lesión. La tasa de fallecidos fue de casi 8,04 por cada 100.000 habitantes. El perfil demográfico de las víctimas fatales ronda el rango de entre los 15 y 24 años de edad, de los cuales resultaron un 79% varones y un 21% de mujeres. Por el tipo de vehículos interviniente, en motocicleta el 31%, un automóvil el 28%, peatones un 12%, y por debajo de esos índices, en camionetas un 5%, bicicletas un 3%, y camiones un 2%.

Ahora, según la asociación civil “Luchemos por la Vida”, el total de muertos en 2019 (cifras provisorias al 06/01/2020) en Argentina son un total de 6.627 personas, con un promedio diario de 19 personas, un promedio mensual de 552 personas, de los cuales la Provincia de Buenos Aires encabeza esa lista con 2123 muertes.<sup>2</sup>

El tipo culposo o imprudente se caracteriza por ausencia de voluntad directa, indirecta o eventual del autor de querer dañar a terceros. Dicha conducta culposa no es reprochable si no ha dado lugar a un resultado, que así lo exige su tipo penal siendo en ese caso la muerte.

---

<sup>1</sup> Primer informe estadístico sobre siniestros viales, fallecidos y lesionados de la Provincia de Buenos Aires, Junio 2019. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/UF/Informe.pdf>

<sup>2</sup> Asociación Civil “Luchemos por la Vida”, su página web: [www.luchemos.org.ar](http://www.luchemos.org.ar)

La muerte de la víctima ha sido, en principio, como consecuencia del accidente producido por el obrar imprudente o negligente del sujeto omitiendo los cuidados debidos que debe tener al conducir un vehículo automotor.

El tipo culposo es un tipo abierto, porque la forma concreta de realización típica no ha sido expresamente señalada por la ley, sino que requiere ser completada por el juez de acuerdo a las particularidades en cada caso concreto, y a la luz de una específica norma de cuidado que lo rijan. No ha faltado autor que se pregunte si ello no afecta en cierta manera el principio constitucional de legalidad puesto que justamente falta la previsión exhaustiva de la conducta prohibida de una manera clara y precisa, de forma tal que se garantice el principio de determinación de los tipos penales.

La imprudencia en el tránsito se formaliza ante la falta al deber de cuidado o cuando se obra con completo descuido de las obligaciones exigibles, en circunstancias de máximo peligro olvidando la más elemental norma de previsión en cualquier género de la actividad que se desarrolle.

La acción típica para el homicidio culposo consiste en violar el deber de cuidado de la norma (conducta disvaliosa), y como consecuencia de ello, producir el resultado muerte (resultado disvalioso) con un vehículo con motor. En definitiva, es necesaria una conexión de nexo- relación-vínculo entre ambas conductas y así lograr la imputación objetiva.

La dogmática penal ha dado respuestas a este interrogante de los criterios de imputación entre la acción disvaliosa y el resultado disvalioso, quien sentó las bases fue la corriente Causalista proponiendo la teoría de la equivalencia, apareciendo más tarde el finalismo para cambiar de postura y sentar nuevas formas imputativas, y por último ante disconformidades de resultados dogmáticos aparece la teoría de la imputación objetiva propia del funcionalismo, el moderado de Claus Roxin, y el radical de Günther Jakobs, brindando un panorama claro y conciso de cuándo hay imputación objetiva y cuando no la hay. (Amadeo, 2013)

El desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación comprenderá cuatro capítulos, el primero va hacer referencia al tema de la culpa con una noción preliminar, su evolución histórica y/o dogmática, su naturaleza o esencia, sus conceptos, las clases de culpa, y por último las conclusiones parciales.

En el capítulo dos, se procederá analizar el tipo culposo (homicidio) con sus consideraciones generales como su evolución legislativa Argentina haciendo hincapié en sus últimas reformas (años 1999, 2008 y 2017), su acción típica o hecho humano, el bien jurídico protegido que se daña y cerrando las conclusiones parciales.

El capítulo tres, haremos una descripción del tipo objetivo y el tipo subjetivos en sus aspectos principales de cada uno. El deber objetivo de cuidado, el tipo culposo como tipo abierto, el riesgo permitido, las conductas imprudentes y el resultado dentro del primero; la imprudencia consciente e inconsciente y dolo eventual, distinción entre imprudencia consciente y dolo eventual dentro del segundo, y por último las conclusiones parciales.

El cuarto y último capítulo, nos encargaremos de la casualidad en imputación en el homicidio culposo, tratando en primer lugar a la casualidad en todas sus facetas, su concepto y problemática, sus principales teorías y la relación causal entre conductas y resultado. En segundo lugar, la imputación al tipo objetivo, teniendo como temas: al tipo penal, diferenciación entre delitos de resultados y lesión, criterios de la conducta imprudente, la imputación objetiva propiamente dicha, y cerrando con las conclusiones parciales.

Y, de acuerdo a lo analizado en todos los capítulos que comprende dicha investigación, se extraerán las pertinentes conclusiones finales a efectos de determinar si el tipo homicidio culposo por conducción imprudente de un automóvil es necesario una conexión entre conductas imprudentes disvaliosas y el resultado disvalioso necesario para dicha imputación objetiva.

## **Capítulo I - La culpa**

En el presente capítulo se analizará la culpa como elemento esencial de la figura del homicidio culposo. En primer lugar se aportará una noción preliminar, luego su evolución histórica y/o dogmática, su naturaleza de la acción culposa, más tarde se tratará de presentar diferentes conceptos de culpa dado que en nuestro Código Penal como forma típica no se encuentra definida, las diferentes clases de culpa, y por último las conclusiones parciales.

### **1.1 Noción preliminar**

El análisis de los delitos culposos en un primer momento de la dogmática estuvo a la sombra del ilícito doloso de comisión, teniendo una actuación restringida o si se quiere de reparto. En su tratamiento no eran pocos los problemas que traían aparejado, en cuestiones de culpa inconsciente, imputación de resultados, entre otros, ni tampoco encontraban soluciones dogmáticas. (Baigún, Zaffaroni, 2007)

Siguen ampliando los autores Baigún y Zaffaroni (2007), en cuanto a la importancia práctica y desarrollo dogmático de los delitos culposos ha aumentado considerablemente por el aumento tecnificado de las diversas actividades que se emplean en nuestra sociedad, y en cuanto a la consideración: “de hijastros a hijos predilectos de la dogmática penal”

En igual sentido C. Roxin (2007) nos dice que ha crecido enormemente la preocupación científica por el delito imprudente, en la formación de conceptos, ordenación sistemática y en los resultados prácticos, que aún no se estaba de acuerdo ni mucho menos claros como el delito doloso; hoy se puede considerar una nueva imagen del delito imprudente con sus características fundamentales.

### **1.2. Evolución histórica y/o dogmática**

En época de Aristóteles se señalaba a la censura que no pueden recaer sino sobre cosas voluntarias, ya que las involuntarias lo que procede es el perdón y/o la compasión. Había que dividir lo que es posible de evitar de lo que acontece por fuerza mayor o lo realizado por ignorancia. (Terragni, 1998).

La ubicación sistemática de la culpa ha evolucionado desde fines del siglo 19 en donde se encontraba en la culpabilidad, hasta su ubicación en el tipo desde 1930. Los primeros desarrollos dogmáticos en Alemania, autores como Binding, Beling y Von Listz consideraban que todo lo objetivo debía pertenecer a la antijuricidad y todo lo subjetivo a la culpabilidad, corriente seguida en Argentina por Soler, Núñez, Creus, entre otros. (Lascano, 2002)

En contraposición, entre el siglo 19 y siglo 20 fue que en gran parte de este último pudo ser definido como “una época de culpa”, de acuerdo a lo que Welzel explicaba que los intereses son una consecuencia directa de los avances tecnológicos, dado que el hombre moderno vive en permanente interrelación con las máquinas. (Álvarez, 2012)

El auge de las teorías causales afirmaba que el tipo penal de homicidio podía ser reprochado por dolo o culpa, analizándose dichos aspectos en la culpabilidad. En tal sentido, todos los elementos objetivos se ubican en el tipo y, todos los subjetivos en la culpabilidad (Baigun, Zaffaroni, 2010)

Sigue ampliando Lascano (2002), surge un contexto hasta la ubicación a partir de 1930 en primer lugar aparece en 1906 la teoría del tipo cuyo autor Beling incorporó el tipo a la teoría del delito como categoría sistemática independiente, en 1907 un artículo muy conocido de Frank sobre la estructura del concepto de culpabilidad, imposibilidad de que ese concepto psicológico pueda explicar el fenómeno de la culpa inconsciente. Otro de los momentos son los trabajos de Mayer (1915) y de Mezger (1924) en el cual muchos de los tipos también estaban integrados por elementos subjetivos. Pero es en 1930 con la investigación grandiosa de English, en el cual lleva a decir que la inobservancia del cuidado debido, característica fundamental en los delitos culposos, debe ser considerada como un elemento del tipo. Se le suma a este trabajo de English, la teoría final de acción de Welzel cuyo inicio o punto de partida es el “ilícito penal”, cuya conclusión es que la presencia de la culpa en la acción del sujeto es lo que determina que la conducta sea jurídicamente desvalorada, más allá del resultado lo que podría decirse que existe un desvalor de acción.

Ese modelo tan artificial según Baigun, Zaffaroni (2010) fue de alguna manera derrocado, hubo cuestionamiento en el análisis de la culpabilidad (culpa inconsciente), puesto que la misma era una relación psicológica entre la conducta y el resultado (teoría pregonada Von Liszt), nada ocurre en casos del autor por negligencia representa el peligro creado.

### **1.3. Naturaleza**

Tanto la culpa como al dolo estaban situadas dentro de la culpabilidad como extracto analítico del delito, de los tres caracteres de la conducta delictual: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, el primero era pensado como exteriorización de la conducta humana, el resto de dichos caracteres era considerados elementos subjetivos. El “injusto penal”, tipicidad más antijuricidad, se diferencia de la culpabilidad en que es totalmente subjetiva, dado la relación psicológica entre la conducta y el resultado. (Arias, Gauna, 2001)

Otras líneas de pensamientos siguen sosteniendo Arias, Gauna (2001), por los años 1940 y 1950 la llamada corriente neoclásica siendo sus autores Jiménez de Asúa, Rivacoba y Rivacoba, Frías Caballero, en donde la imputabilidad aparece como presupuesto de la culpabilidad. Con la corriente Normativa, la culpabilidad fue ubicada como un juicio de reproche (reprochabilidad), estando todavía la culpa y el dolo dentro de la culpabilidad. Más adelante con el finalismo (originado con Welzel), sostenían a la culpabilidad como reprochabilidad, pero con la salvedad de que ubican al dolo y a la culpa dentro del tipo.

### **1.4. Concepto**

En cuanto a la denominación de culpa en la dogmática jurídica penal (habla hispana) se utilizan los sustantivos “culpa” e “imprudencia”, como también los adjetivos “culposo” e “imprudente”, cobrando mayor auge las palabras “imprudencia” e “imprudente” en lugar de “culpa” y “culposo”. (Lascano, 2002)

En nuestra legislación penal no existe un concepto de culpa, la palabra culpa tiene muchas significaciones, por un lado la característica que hace que un sujeto o individuo deba responder jurídicamente, hasta una de las formas del reproche, conjuntamente con el dolo. (Terragni, 1998)

Son numerosas las definiciones de culpa como sus características, en realidad se trata de un particular hecho humano, el art. 20 del anteproyecto del Código Penal de 1979 expresaba una definición de culpa: “Obra con culpa el que produce resultado delictuoso sin quererlo cuando por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los deberes

que en concreto le incumbían no previó lo que ocurriría o previéndolo creyó poder evitarlo.” (Amadeo, 2018)

Para Terragni (1998), culpa debe entenderse una forma de obrar actuando con imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes, en definitiva no son sino modos de violar el deber de cuidado, agregando la características del obrar culposo, la actitud anímica del autor respecto al resultado.

Según Robert (2018), quien obra con culpa se expone a enfrentar a la ley penal, y responderá por el incumplimiento el deber de ser cuidadoso, provoca un resultado sin que lo hubiese pensado.

Frías Caballero, Codino, Codino (1993), brindan una caracterización de la culpa diciendo que es la forma más leve de culpabilidad penal, en definitiva provocación de un resultado típico sin intención de producirlo.

En resumidas, adherimos a la afirmación de Lascano (2002) que realizar un tipo penal sea dolosa o culposa significa que el sujeto realiza una conducta que coincide, objetivamente y subjetivamente, con la descrita en alguno de los tipos de la parte especial del código penal. En este sentido la intención del sujeto se considera como primer elemento negativo en orden a caracterizar la conducta culposa, es decir quien actúa culposamente no tiene la más mínima intención de realizar el tipo.

### **1.5. Clases de Culpa**

En cuestiones de clases de culpa, Lascano (2002) distingue por un lado culpa por su representación por parte del autor, en primer lugar la culpa inconsciente se actúa sin representarse de ninguna manera la posible lesión del bien jurídico protegido, ahora la forma contraria sería actuar representándose esa lesión pero confiando que ello no sucederá hablamos de culpa consciente.

Por otra, por su gravedad la calificación de grave o leve, debe estar referida al desvalor de acción y no al desvalor de resultado, es decir no interesa la cuantía del daño causado sino la característica de la acción en sí. Lo que debe tomarse en cuenta no es la actitud interna del sujeto, sino el nivel objetivo de peligrosidad de la acción. (Lascano, 2002)

En cuanto a su modalidad Lascano (2002), se pregunta: ¿negligencia, impericia, imprudencia y violación de reglamento?, todas las modalidades mencionadas para la doctrina nacional revisten de gran importancia, dada la redacción de los tipos penales culposos de nuestro Código Penal.

Roxin (2007), distingue dos clases de imprudencia, la inconsciente y la consciente, la primera no advierte la realización de un tipo como consecuencia de su falta de observancia del cuidado debido, mientras que el actuar con imprudencia consciente considera posible la realización del tipo legal.

Para Frías Caballero, Codino, Codino (1993), la culpa consciente es la forma más grave de culpabilidad culposa, tiene en común con el dolo eventual el elemento cognoscitivo o representativo. El sujeto no acepta o ratifica ese resultado, lo rechaza y emprende el acto pensando en que no ocurrirá, siendo por dos cuestiones: “a) la producción del resultado depende de él, de su pericia, está en sus manos y confía en que podrá evitarlo”... b) espera que no ocurra simplemente confiando en el azar y en su buena fortuna”.

Agregan los autores Frías Caballero, Codino, Codino (1993) en la culpa inconsciente no existe ninguna previsión o representación del resultado como consecuencia de la acción por fuerza mayor o caso fortuito. Pero, concurre un elemento imprescindible: la previsibilidad dadas las circunstancias objetivas y subjetivas que el que actuó el sujeto.

## **1.6. Conclusiones parciales**

Desde los tiempos de la antigua Grecia los hechos involuntarios con culpa lo que procedía era el perdón o la compasión, sólo se podría censurar conductas sobre cosas voluntarias.

La culpa evolucionó, desde los primeros desarrollos dogmáticos consideraban que todo lo objetivo debía pertenecer a la antijuricidad y todo subjetivo a la culpabilidad. Durante los primeros años del siglo XIX aparece el surgimiento de la teoría del tipo, concepto de culpabilidad, y lo relevante como característica esencial en los delitos culposos que la inobservancia del cuidado debido debía ser considerada como elemento del tipo.

Su conceptualización, el particular hecho humano imprudente es el que produce resultado sin quererlo; el que obra actuando con imprudencia, negligencia, impericia o inobservando los deberes de cuidado; sujeto que realiza una conducta que coincide objetivamente y subjetivamente con un tipo del Código Penal Argentino.

Para una línea de pensamiento, dentro del extracto analítico de la culpabilidad están situados el dolo y la culpa, donde la culpabilidad es totalmente subjetiva. Para otras líneas, la imputabilidad aparece como presupuesto de la culpabilidad; la culpabilidad fue ubicada como juicio de reproche; la culpabilidad como reprochabilidad con una nueva ubicación del dolo y la culpa dentro del tipo.

Al autor se le puede representar un tipo de culpa consciente e inconsciente; grave o leve en cuanto a la característica de la acción; y en su modalidad, para la doctrina nacional revisten gran importancia, siendo la imprudencia, negligencia, impericia y la violación a los reglamentos.

## **Capítulo II - El Tipo Culposo: consideraciones generales**

En el presente capítulo analizaremos el tipo penal homicidio culposo en todas sus facetas en las que nos permitirá conocer sus elementos principales, comenzaremos desde su evolución legislativa nacional, y principalmente en sus tres últimas reformas años 1999, 2008 y 2017, su acción típica, el bien jurídico protegido, y cerrando el capítulo las conclusiones parciales.

### **2.1. Evolución legislativa Argentina**

El Código Tejedor de 1867 realizaba un tratamiento más general respecto a la culpa, se presuponía que todo deber realizado por el hombre en sociedad debía de abstenerse de los actos peligrosos, por lo tanto tenía que proceder con atenta y reflexión cuidadosa para no causar perjuicio involuntario de los derechos de terceros; había distinción entre culpa grave y culpa ligera, con la gran diferencia en cuanto a la aplicación de las penas. (Baigún, Zaffaroni, 2010).

El Código Penal Argentino de 1886, seguía una incriminación específica de la culpa (grave), el reo era castigado con prisión de uno a tres años si la acción estaba acompañada de voluntad criminal, en otros, existía casos de culpa leve en la que eran castigados con arresto que iban desde los tres a nueve meses, y había también pena hasta dos meses. En esta oportunidad, el tipo estaba integrado por un lado con la culpa y la previsión propia del delito doloso. (Terragni, 1998)

El proyecto de 1891, cambiaba la estructura de la culpa genérica aplicable a todo ilícito penal, sumado también que desaparece de la parte general del Código. Establecía en su articulado las diferentes formas de culpa, imprudencia o negligencia, o impericia, o inobservancia de los reglamentos, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, del que siguiere la muerte, reprimía desde multa (de quinientos a dos mil pesos de aquellos años) a inhabilitación por cinco a diez años. Dos cuestiones podemos agregar, en primer lugar que se establece un sistema denominado *numerus clausus*, y la otra que desaparece ambas culpas tanto grave como leve (Baigún, Zaffaroni, 2010).

El proyecto de 1896, no tenía grandes diferencias con el anterior (Proyecto de 1891), reemplaza las multas por el mínimo de seis a dos años, mantiene de cinco a diez años el que imprudencia o negligencia, o impericia, o inobservancia de los reglamentos

causare la muerte a otro. Dicho modelo fue copiado por el proyecto de 1917, y por el Código Penal de 1921. (Baigún, Zaffaroni, 2010)

El proyecto Coll – Gómez (1937), no contemplaba los diferentes supuestos del obrar culposo, hacía mención el que por culpa causare la muerte a otro. El proyecto de 1941, adoptaba el mismo modelo, con la diferencia que dejaba la pena de prisión y sacaba la inhabilitación. Los proyectos que siguieron de 1941, 1951, 1953 y 1960, también seguían el mismo modelo, con algunas diferencias: el primero aumentaba el máximo de la escala penal de cuatro a seis años, el de 1960 aumentaba el máximo de la escala penal de tres a cuatro años en casos de lesiones atrás personas o muerte de varias personas; bajo la ley 11567<sup>3</sup> se aumentó la escala penal de dos a tres años de prisión. (Baigún, Zaffaroni, 2010)

## **2.2. Reformas años 1999, 2008 y 2017**

Toda embestida de modificaciones en Argentina no es nueva, en 1999 con la sanción de la Ley 25.189<sup>4</sup>, introdujo cambios en el sector de la conducción automotriz, llevando a cinco años de prisión (antes era tres años) el máximo de la pena en la figura simple, e incorporando un segundo párrafo al art. 84 C.P. “...El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor”. (Buompadre, 2017; Breglia Arias, Gauna, 2001, p. 721, 722)

También fue agregado un segundo párrafo al art. 94 C.P. agravando las penas si las lesiones son graves o gravísimas:

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Básicamente, lo que esta ley hizo fue actualizar los montos de las multas (imponía penas de multa de doscientos a mil pesos) y agravó las escalas penales para este tipo de hechos ilícitos, todo ello (en parte) en base a la reacción social surgida por el caso

---

<sup>3</sup> Ley 11567 del 06/12/1967

<sup>4</sup> Sancionada el 29/11/1999 y promulgada el 28/10/1999.

“Sebastián Cabello”, un joven de 19 años que mientras corría una “picada” con su automóvil impactó por atrás a otro vehículo, matando a sus ocupantes, la veterinaria Celia González Carman y su hija. (Olavarría, 2013)

Años después, mediante Ley 26.362<sup>5</sup>, la misma en su articulado primero reemplazó la denominación del capítulo II del título VII del libro segundo del C.P., por “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”, en introdujo el art. 193 bis C.P. por el que tipifica el delito más conocido como “picadas ilegales”, también la organización y promoción de este tipo de competencias automovilísticas. (Buompadre, 2017)

El art. 193 bis del C.P.: quedo redactado de la manera siguiente:

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

La última reforma del año 2017 mediante la Ley 27.347<sup>6</sup>, se modificaron los art. 84, 94, 193 bis del C.P., y se incorporaron los art. 84 bis y 94 bis C.P., y como era de esperar al decir de Buompadre (2017), “no dejó de pasar la oportunidad de imponer ciertos retoques a las acciones de tránsito y a los más viejos delitos culposos, particularmente en el sector de la pena...”.

La parte básica del art. 84 C.P., se mantiene en su redacción original en cuanto a las especies de pena, se advierte en el segundo párrafo articulado la agravante incorporada referida al número de víctimas fatales en el homicidio culposo aumentado el mínimo a dos años de prisión. (Figari, 2017)

---

<sup>5</sup> Sancionada el 26 de marzo del 2008.

<sup>6</sup> Sancionada el 06 de enero del 2017.

Los agravantes del art. 84 bis C.P., se refieren específicamente al evento perpetrado por la conducción por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte, imponiéndose una pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso. El segundo párrafo del mencionado artículo se indica los agravantes con pena de tres a seis años si se dieran los siguientes supuestos<sup>7</sup>:

a) El conductor se diere a la fuga o no intente socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106 C.P.;

b) El conductor estuviese bajo los efectos de estupefacientes<sup>8</sup>;

c) El conductor que estuviese con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos<sup>9</sup>;

d) Conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho<sup>10</sup>;

---

<sup>7</sup> Para ampliar sobre el tema ver Figari R. (2017). Ley 27.347 (arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.). Visión dogmática. SAIJ. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-ley-27347-arts-84-84-bis-94-94-bis-193-bis-cp-vision-dogmatica-dacf170280-2017-04-03/123456789-0abc-defg0820-71fcanirtcod?&o=16&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho>

<sup>8</sup> El termino estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional (De acuerdo al art. 77 C.P.)

<sup>9</sup> El art. 48 de Ley de Tránsito 24449 (06/02/1995) establece en su inc. a “Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir”.

<sup>10</sup> El art. 51 de Ley de Tránsito 24449 (06/02/1995), establece los límites máximos de velocidad son: “a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h; 2. En avenidas: 60 km/h; 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos; b) En zona rural: 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h; 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h; 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h; 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h; c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles; d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h; e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo:

e) Conduciendo estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente<sup>11</sup>;

f) Conducir violando la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular<sup>12</sup>;

g) Cuando se dieren las circunstancias previstas en el art. 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales (texto según Ley 27.347 B. O. 06/01/2017; Figari, 2017).

Los art. 94 y 94 bis C.P. también sufrieron modificaciones, siguiendo lineamientos adoptados para el homicidio culposo. El art. 94 C.P. no son muy significativas con relación al anterior, y las lesiones producidas por “por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud” (Olavarría, 2013),

Señala Figari (2017), la agravante del art. 94 bis en lo referente a fuga o ausencia de socorro, es en la suposición de la víctima solo lesionada y no muerta, la conducta omisiva del sujeto contribuye a aumentar el riesgo de vida, de tal modo que es correcta y “justificada” la disposición.

Hay elementos que le son comunes a todo el esquema de la Ley 27.347 de los delitos tipificados en los Art. 84, 84 bis, 94, 94 bis del C.P.: “a) vehículo automotor; b) conducción del vehículo con motor; c) ámbito espacial de la conducción (vía pública) y d) el resultado muerte o lesión. (Buompadre, 2017)

Con respecto a la última reforma en el 2017 mediante Ley 27.347, señala Buompadre (2017) que se impuso ciertas reformas en los accidentes de tránsito, esto es lo

---

la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h; 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren; 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento; 4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

<sup>11</sup> Prevé la Ley de Tránsito 24449 (06/02/1995) arresto en su art. 86 inc. c. “Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida”.

<sup>12</sup> Esta otra falta grave contemplada en la Ley de Tránsito 24449 (06/02/1995) en su art. 77 inc. 3 “o” y “w” (incorporados mediante Ley 26363 de 30/04/2008): “o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; w) La conducción de vehículos a contramano”.

que precisamente ha venido ocurriendo ante estas embestidas legislativas ante un hecho criminal con impacto social, se ve reflejado en forma inmediata en la clase política modificando penas y/o creando nuevos tipos penales creyendo justificar la incorporación de agravantes al Código Penal, como una forma paliativa de encausar ciertas conductas humanas para tratar de disminuir el alto porcentaje de accidentes ocurridos en Argentina.

Nos amplia Buompadre (2017) con las reformas penales tratadas se solucionaría el problema de la siniestralidad del automotor tomada como medicina, no es otra cosa que “reemplazar el derecho administrativo sancionador por el derecho penal”.

### **2.3. Acción típica**

Si nos remitimos al primer elemento del delito “acción”, estamos refiriéndonos aquellas actitudes del hombre que exteriorizan una forma de comportarse, que por cierto causan efectos jurídicos penales. (Terragni, 1998)

Han sido y son numerosas las denominaciones para referirse a este elemento (primer) del delito: acontecimiento, conducta, comportamiento, acto, hecho legal o punible, independientemente de las acepciones tienen rasgos comunes o distintivos. Una primera es la exterioridad, el derecho penal alcanza sólo aquellas conductas humanas que trascienden la esfera interna de la persona, un segundo es el sujeto de acción, sólo las personas físicas pueden lesionar bienes jurídicos que la ley tutela, y por último, las formas de acción podrían asumir dos modalidades, un tipo de actividad que vulnere una norma prohibitiva, y la otra una inactividad violatoria de una norma preceptiva, es decir una omisión de una norma que manda implícitamente realizar una conducta determinada. (Lascano, 2002)

En la figura simple, la acción típica consiste en violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello causar el resultado típico: la muerte; la muerte por intermedio de la imprudencia, negligencia, impericia, etc.; ahora, en la figura agravada, la acción típica es la violación al deber de cuidado y como resultado de dicha acción provocar la muerte de al menos dos o más personas por la conducción de un vehículo automotor en forma imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria. (Amadeo, 2018)

Robert (2018), manifiesta que la característica esencial del tipo culposo radica en la forma de la acción prohibida y prima facie indefinida, y que solo se la puede individualizar en la conducta desplegada por el sujeto y las circunstancias en que se produce el resultado.

En síntesis, lo que no se penaliza en dicha figura culposa es la conducta típica, sino que se tipifican en función del resultado, es este caso la muerte de la víctima.

Al decir de Olavarría (2013), la acción consiste el “causar un daño en el cuerpo o en la salud a otro”, y para que sea punible en el caso de las lesiones culposas o homicidio culposo, “el autor tiene que obrar con culpa, esto es, con imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. Es decir, si el autor viola su deber de cuidado mediante cualquiera de estos institutos, debe responder penalmente”.

Roxin (2007), acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, pudiéndose dominarla por la voluntad.

En cuanto a la conducción con motor<sup>13</sup>, la acción de conducir hace a la acción que demanda movimiento, desplazamiento, circulación de un lado a otro; se conduce un automóvil<sup>14</sup> para ir de un lugar a otro. (Buompadre, 2017)

Donna (2012) por su parte entiende que la acción en el hecho imprudente debe ser una conducta libre, que puede dominar la causalidad, pero cuyo fin no tiene por objetivo la realización de un hecho típico, sólo tiene lugar en caso de que se viole el deber de cuidado objetivo.

---

<sup>13</sup> Uno de los elementos principales de la reforma de la Ley 27.347, el llamado “vehículo con motor”, ni el Código Penal ni la Ley de Transito nos proporcionan una referencia clara, a lo que si se lo podría definir como: ”a todo tipo de vehículo cuyo desplazamiento sea propulsado por motor y que sea utilizado para al transporte de personas o cosas, con independencia de la vía de circulación” (Buompadre, 2107).

Se podría ampliar este concepto con lo estipulado en el Decreto Ley 6582/58 “Régimen jurídico del automotor” que en su art. 5 dice: “A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido”.

<sup>14</sup> La ley 24449 nos define vehículo automotor en su art. 5 inc. x) todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

## **2.4. El bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido o afectado, es la propia vida humana producto de conductas o acciones que resultan violatorias del deber de cuidado; vida humana que abarca desde nacimiento hasta la muerte, que se considera como tal cuando se verifiquen los siguientes signos de acuerdo al art. 23 Ley 24.19315: “a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas; d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas...” (Robert, 2007, p. 2)

En igual sentido Amadeo (2017), nos dice que el bien jurídico protegido afectado es la vida humana producto de conductas o acciones violatorias al deber objetivo de cuidado.

El tipo en cuestión, es un delito de lesión, y por lo tanto el bien jurídico protegido es la “incolumidad de la persona en su integridad física o psíquica”, lo que se busca es que las personas no sufran daños en su cuerpo o en su psiquis a causa del actuar imprudente o negligente del sujeto activo. (Olavarría, 2013)

Lo que se pretende es su evitabilidad del perjuicio al bien jurídico siendo posible impedir el daño mediante otra conducta con una distinta dirección final, con un rasgo cuidadoso, es decir tomando precauciones necesarias para evitar el perjuicio. (Donna, 2012)

Donna (2012) postulada como base lo siguiente: “los perjuicios a bienes jurídicos sólo son evitables cuando la acción que los provoca puede ser dirigida de manera diferente a lo que objetivamente acontecido, mediante una dirección subjetiva distinta”.

## **2.5. Conclusiones parciales**

La evolución legislativa nacional del tipo penal homicidio culposo desde 1867 hasta la última reforma de 2017, trataron a la culpa de diferentes formas, culpa leve, grave, culpa genérica, consciente e inconsciente, con aumentos de los mínimos y máximos de su escala penal.

---

<sup>15</sup> Sancionada el 24/03/1993

Las acciones de las personas que exteriorizan el mundo exterior cuando traspasan límites permitidos por la norma causan un resultado disvalioso, y en consecuencia afectan la vida humana, configurado este como el bien jurídico protegido más valioso.

El conductor de un vehículo automotor produce una violación de la norma, abarcando un amplio espectro de conductas descuidadas, de las cuales se encuentran en una ley que complementa al código penal. Esa conducción como actividad es altamente riesgosa, lo cual su hacer imprudente ocasiona un resultado para la imputación objetiva del delito.

### **Capítulo III - El Tipo Objetivo y Subjetivo: sus aspectos principales**

En el presente capítulo se analizarán el tipo objetivo y el tipo subjetivo del homicidio culposo con sus facetas externas e internas. En el primero de ellos se verá la infracción del deber objetivo de cuidado, el tipo penal con tipo abierto, el riesgo permitido, conductas imprudentes, y su resultado lesivo. En cuanto a lo subjetivo la culpa consciente, inconsciente y dolo eventual, y diferencias entre culpa consciente y dolo eventual, por último cerrando el capítulo las conclusiones parciales.

#### **3.1. Tipo objetivo**

##### **3.1.1. Infracción del deber objetivo de cuidado**

La palabra “deber”, en la antigua acepción latina significa “tener”, dándole un sentido de obligación moral con exigencia en el cumplimiento, algo que el sujeto debe cumplir en hacerlo u omitiéndolo. En el tipo homicidio culposo, la esencia está en el requerimiento jurídico del obrar con cuidado, por otra parte, la etimología de “cuidado”, deriva del latín cogitatum, con su significado de pensamiento, reflexión o pensar. (Robert, 2018)

En igual sentido, el delito culposo, el autor produce la violación con respecto a las obligaciones (son las que protegen el bien jurídico protegido) que constituyen el deber objetivo de cuidado, y que no son observadas por el autor. Podríamos decir por ejemplo que un sujeto ante un actuar imprudente surge la necesidad imperiosa lleva a realizar maniobras no aconsejadas en lo establecido en el reglamento establecido en la ley de tránsito, concluyendo en un accidente mortal. (Arias, Gauna, 2001)

Antes de 1930 Engisch hizo un aporte con respecto a la calificación de “objetivo”, la doctrina hacia una comparación entre conducta realizada y debida, y debía ser hecha al analizar la culpa como especie o forma de la culpabilidad. Más tarde, al incorporar la infracción del deber de cuidado al injusto (acción típica más antijurídica) de los delitos imprudentes, facilito la división entre el deber objetivo y el subjetivo, constatado el primer deber (objetivo) se plantea la falta de observancia del cuidado, para de alguna manera hacer un reproche al autor de la realización de la acción. (Terragni, 1998).

Según ideas de Welzel, dice Robert (2018):

La expresión deber subjetivo de cuidado refleja la incidencia de la manifestación de su voluntad vinculada con un hecho cuyo acaecimiento no persigue”, y sigue ampliando “el deber subjetivo de cuidado como elemento del tipo culposo tiene una doble frontera: por un lado, el dolo y, por el otro, la ausencia inevitable de conocimiento sobre la posibilidad de desencadenar el hecho lesivo al que se refiere la ley penal.

La infracción del deber de cuidado nos hace plantear algunas distinciones tomándola desde un punto de vista de género, para este trabajo de investigación vamos hablar del deber de cuidado en la conducción de un vehículo automotor, diremos que son específicos e implica previsibilidad y evitabilidad del resultado. (Amadeo, 2017)

Amadeo (2017) aclara que no hay violación al deber de cuidado ni reglamentaria cuando se actúa dentro del riesgo permitido, y cuando se actúa dentro de los límites del principio de confianza. Puede provenir esa violación al deber de cuidado por una acción u omisión, abarcando un amplio espectro de conductas, siendo éstas: la conducción a excesiva velocidad, en estado de ebriedad, o de agotamiento, violaciones a las señalizaciones de semáforos, inobservancia de las prioridades de paso, maniobras prohibidas o peligrosas, conducción sin luces reglamentarias o con desperfectos mecánicos.

El cuidado en el tráfico sostiene Donna (2012), exige que las acciones cuando se realicen sean de modo diligentes en el manejo causal, es decir, de los medios y de modo que no causen daños a los bienes jurídicos.

### **3.1.2. El tipo culposo como tipo abierto**

En el Código Penal Argentino existen dos formas o posibilidades básicas de regular el delito culposo, una primera es lo que prescribe a través de una cláusula de la parte general que cada delito doloso puede ser cometido también como culposo, en este caso estamos hablando de un sistema del crimen culpae o de numerus apertus. Y una segunda, se establecen específicamente en la parte especial determinados tipos penales culposos, el sistema del crimena culposa o de numerus clausus. (Lascano, 2002)

Sigue ampliando Lascano (2002), nuestro Código Penal Argentino participa del numerus clausus haciendo que sólo serán típicamente culposas en nuestro derecho penal positivo aquellas conductas que se adecuen a los tipos penales de la parte especial del Código Penal y/o de sus leyes complementarias que castiguen con pena hechos culposos.

Parte de la doctrina afirma con una opinión bastante extendida, que los tipos culposos son tipos abiertos en el sentido que su forma de realización típica no está expresamente señalada en la ley (Código Penal), por lo cual el juez debe completar según las características del caso concreto, y en función de la específica norma de cuidado que lo rige. (Lascano, 2002)

En igual sentido, dicha expresión del tipo culposo como tipo abierto fue la que utilizó Welzel para indicar que la acción no está determinada legalmente sino que el juez debe determinarla para el caso concreto. En consecuencia, el juez debe investigar cuál es el cuidado debido o requerido en el ámbito de relación para el autor en la situación específica, para luego ver si esa conducta se ajustó a ese cuidado. (Álvarez, 2012; Donna, 2012).

Roxin (1979) por su parte afirma que en los supuestos del tipo abierto, es decir que la conducta prohibida no está caracterizada por una descripción objetiva, es por lo tanto que la realización del tipo no podría indicar la antijuridicidad.

Para Zaffaroni, Alagia, Slokar (2002), los tipos culposos son tipos abiertos, porque están necesitados de la búsqueda de una norma de cuidado que los complete o cierre, se debe porque es imposible de prever innumerables formas de conductas de realización de una acción violatoria al deber de cuidado.

El supuesto conflicto entre los tipos culposos y el principio de legalidad, se plantea como que la acción realizada no está determinada legalmente. Se sostiene que este tipo culposo afectaría de alguna manera dicho principio constitucional de legalidad (*nullum crimen sine lege*), como también su principio derivado (*nullum crimen sine lege stricta*), es decir que los tipos penales deben describir en forma precisa la conducta prohibida de manera clara y precisa (Lascano, 2002)

Este límite impuesto por el principio de legalidad, hace que el tipo debe ser lo más claro posible, el autor debe conocer con anterioridad la comisión de la conducta y que la misma esté penada por la ley. (Álvarez, 2012)

### **3.1.3. Riesgo permitido**

La vida social de hoy en día, donde realmente todo pasa o casi por la tecnología, prácticamente no hay actividad que no pueda ser calificada como riesgosa. La conducción

de un vehículo automotor es altamente riesgoso (conducir a 30km/h es riesgoso pero esa medida es tolerable socialmente) e infinidad de actividades lo son, pero si el derecho penal prohibiera toda conducta portadora de riesgo paralizaría la social en Argentina y en el mundo, de allí aceptamos que toda conducta encuadrable dentro del riesgo permitido es, por lo tanto, necesariamente irrelevante desde el punto de vista jurídico penal, y en consecuencia no podría ser nunca considerada ni siquiera objetivamente conducta típica. Dicha conducta debe superar la barrera del riesgo permitido para ingresar a la tipicidad objetiva culposa. (Lascano, 2002)

Podemos hablar de riesgo permitido, a la tolerancia social de un cierto grado de riesgos para los bienes jurídicos. Es tema de discusión al lugar sistemático donde se lo encuadra, hay algunos que lo consideran una causa de justificación, y otros los que lo excluyen. (Bacigalupo, 1998)

En cuanto a consecuencias directas de los avances tecnológicos nos dice Álvarez (2012, p. 44):

La importancia práctica de los delitos imprudentes ha aumentado bruscamente con la creciente tecnificación y los peligros suscitados por ella (sobre todo en el tráfico automovilístico, pero también en la empresa y en hogar); cerca de la mitad de todos los delitos son delitos imprudentes<sup>16</sup>.

En las sociedades contemporáneas el desarrollo automotor ha sido en gran medida la principal causa de la tremenda importancia que adquirieron los delitos imprudentes. Los delitos culposos derivados del tránsito son los que se encuentran más cerca de la vida del ciudadano común. Y aquí nos incluimos todos aquellos que conducimos automóviles, que tuvimos algún descuido o desatención susceptible de haber configurado un tipo culposo. (Álvarez, 2012)

Terragni (1998), establece ciertas condiciones en que nos desenvolvemos en la vida moderna una dosis de peligro pertenece a las circunstancias de la vida normal, y que sólo se estaría infringiendo el deber de cuidado cuando la acción del sujeto supera al riesgo permitido o tolerado por la sociedad. Prosigue el autor, que no resulta ilegítimo realizar

---

<sup>16</sup> CNCas. Penal, Sala I, 24/09/01, “Muradas, Víctor H.”, Lexis, N° 1/505819 (las velocidades superiores o inferiores a las establecidas resultan peligrosas para la seguridad de las personas, por lo que en el caso de accidente la máxima responsabilidad recaerá sobre el conductor que así se desplaza...)

acciones que puedan poner en peligro ciertos bienes jurídicos ajenos; resulta lógico pensar que si la tipicidad del hecho depende de que se haya infringido el deber objetivo de cuidado, el que obra dentro de los límites de tolerancia socialmente aceptados no lo hace por lo tanto su conducta sería atípica.

Baigún y Zaffaroni (2010), dicen al respecto en la delimitación de lo prohibido que el tipo penal del homicidio culposo resulta ser una figura de resultado, y para que el tipo objetivo esté completo requiere indefectiblemente que el sujeto activo realice la conducta riesgosa, que vaya mucho más de lo permitido, y que por el mal planeamiento de su acción ocasione la muerte de la víctima.

#### **3.1.4. Conductas imprudentes**

Las incriminaciones culposas de la parte especial del Código Penal Argentino están presentes una serie de actitudes que caracterizan el obrar culposo: imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos.

La primera manifestación del obrar culposo a desarrollar es la imprudencia, la misma es un defecto de la prudencia, siendo esta última la que le enseña al hombre a discernir lo bueno de los malo. Es la prudencia sinónimo de cordura, templanza, moderación en las acciones; supone sensatez, tacto y sobre todo reflexión. El imprudente realiza acciones que no ha premeditado antes, es el individuo que hace más de los que debe, y eso lo conduce a un obrar más arriesgado, precipitado o temerario, impulsivo, que se deja guiar por sus emociones. (Terragni, 1998)

En igual sentido Robert (2018), cita a Zaffaroni en cuanto a la imprudencia, diciendo que la misma es lo opuesto a prudencia, siendo esta la que le enseña al sujeto (hombre) a discernir y distinguir lo que es bueno de lo que es malo, en definitiva mantener cordura y moderación en las acciones. Aquel que es prudente medita y obra cada acción en el sentido de su buen decir, sin producir excesos, sin apresuramiento, con pleno dominio de sus sentidos y sentimientos. Ahora, la imprudencia como vicio de la prudencia “es aquel que realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en si misma peligrosa y capaz de ocasionar daños”.

Roxin (2007) establece que una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en un caso concreto; pero se decide en el tipo si esa conducta es imprudente. Y

agrega, para la teoría clásica contemplaba a la imprudencia como forma menos grave de culpabilidad a lado del dolo, en cambio la concepción moderna considera la conducta del causante intachable, es decir sin siquiera realizar el tipo de homicidio imprudente.

Así, la negligencia se la puede definir como falta de atención, de inercia psíquica, etc. En términos generales coincide con la culpa inconsciente (término que se desarrollará en el tipo subjetivo más adelante) o sin representación; puede darse también el caso aun previendo la posibilidad de un resultado y sin quererlo, omite realizar la conducta debida para impedirlo y así configura su obrar negligeramente. (Robert, 2018)

Un comportamiento es negligente cuando el mismo es descuidado, es hacer de menos, un dejar de hacer; falta de adopción de las precauciones debidas, es en definitiva un actuar negativo. (Arias, Gauna, 2001)

La caracterización de la culpa como negligencia en el lenguaje romano es mirar con indiferencia; aparece como una actitud omisiva, un defecto de atención y de la voluntad, es ese actuar omisivo tiene que estar vinculado al deber jurídico de actuar positivamente para evitar el resultado muerte en el homicidio imprudente. En definitiva, la conducta negligente ha desidia, abandono, pereza, apatía, etc. (Terragni, 1998)

En definitiva, entre estas dos conductas tanto la imprudencia como la negligencia son contrarias al deber de cuidado y que la ley las castiga cuando producen resultados lesivos, de acuerdo al tipo culposo. (Álvarez, 2012)

Ahora, cuando la conducta está reglada o sujeta a ciertos deberes determinados por una norma legal, el dejar de cumplir o acatarlos puede ser la razón de que adecue a un tipo penal, es en este caso a la inobservancia de reglamentos. Podemos dar el ejemplo, que por cierto es el objeto de estudio de este trabajo el “tránsito automotor”, los movimientos de los vehículos constituyen de por si una amenaza de lesiones o de muerte. (Terragni, 1998)

La ley 24449<sup>17</sup> en su art. 50 establece reglas de velocidad sujetas a ciertas condiciones, y en su art. 51 inc. a y b determina qué la velocidad máxima en zona urbana es de unos 40 km/h y en avenidas a 60 km/h, en zona rural a unos 110 km/h. El art. 29 dispone qué dispositivos de seguridad deben tener los rodados, son algunos: el sistema de frenado, de dirección, suspensión, de rodamiento de cubiertas neumáticas, entre otros. El art. 49 dispone cómo será el estacionamiento, siendo algunas reglas: paralelamente al

---

<sup>17</sup> Promulgada parcialmente el 06/02/1995

cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, no se debe estacionar en las esquinas, en las sendas peatonales, frente a las puertas de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, etc.

El poder del estado en base a una reglamentación hace entonces una labor de selección acerca de cuáles son las acciones cuidadosas y cuáles son riesgosas, previniendo de alguna manera a lo que debería ser un individuo prudente. Luego de establecida dicha norma, se presume no acatarla, sin embargo tal alcance sería un indicio no suficiente que la norma haya sido transgredida, sino que el resultado típico debe realizarse por el acatamiento. Sin embargo, dicha conexión entre la desobediencia al reglamento y el resultado no determina todavía una conducta disvaliosa, es necesaria la imputación objetiva<sup>18</sup>.

### **3.1.5. Resultado**

Se podría decir que en la estructura básica del tipo objetivo del delito en cuestión la conforman la acción, relación causal y el resultado. La muerte es la consecuencia de la infracción al deber de cuidado que exige el tipo penal del homicidio culposo, si hablamos de una persona es la figura simple, y si son dos o más hablamos de la agravada. (Art. 84 C.P.)

Los delitos comentados en este trabajo son delitos de resultado material, la muerte o lesión de una persona producido por la inobservancia del cuidado objetivamente debido, y no de peligro (concreto o abstracto) por el bien jurídico protegido. No Importa el riesgo temerario creado por la acción del conductor sino el resultado producido. (Buompadre, 2017)

Al respecto nos amplía Amadeo (2013) según Welzel:

La importancia del resultado en el tipo reside en que realiza una selección en el círculo de acciones contrarias al cuidado: ciertamente toda acción contraria al cuidado es antinormativa, indiferente de si se concreta o no en un resultado; pero sólo una vez que

---

<sup>18</sup> CNCrim. y Corr., Sala VII, 11/03/08, “Brajín, Alejandro D.”, Lexis, N° 1/1037658 (La inobservancia de los reglamentos al conductor del rodado que causa la muerte por no ceder el paso en la encrucijada a un peatón que cruza lícitamente la calzada por la senda peatonal)

concreta en el resultado, que logra – en todo caso según el derecho positivo – relevancia jurídico penal, se convierte en el fundamento material del injusto típico penal.

En tal sentido, el mismo art. 84 del C.P. refiere con el verbo causar la muerte a otro; debe indicarse que el resultado disvalioso (muerte de la persona) debe provenir de una violación al deber de cuidado. Por lo tanto, las acciones imprudentes sólo son punibles en la medida que producen ciertos resultados, es decir que la acción disvaliosa debe necesariamente conectarse con un resultado disvalioso configurando una exigencia constitutiva del tipo. (Amadeo, 2018; Donna, 2012)

El resultado tiene un componente del azar, se usa esta expresión para poner de resalto que conductas pueden resultar típicas y en otros no, siendo a veces que el conductor no tiene el dominio del suceso. (Terragni, 1998)

Lascano (2002), afirma si el resultado al momento de la acción era previsible, su producción efectiva no puede ser atribuida al azar sino a la conducta disvaliosa.

Baigun, Zaffaroni (2007) especifican que el reproche de una conducta no debe centrar sólo en el disvalor de acción, sino también en el resultado, dependiendo, en cierta medida de la gravedad de la imprudencia al grado de lesión del bien jurídico.

Tanto la acción como el resultado se hallan unidos, es necesaria una conexión y deben ser tenidos como unidad. Se exige que la producción del resultado sea como consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido lo que no sólo justifica la inclusión del resultado en el tipo de lo injusto, sino configura una evidencia de constitución del injusto mediante la suma de ambos disvalores. (Baigun, Zaffaroni (2007)

Puede suceder que exista una conducta violatoria del deber de cuidado y un resultado típico sin vinculación, el claro ejemplo de un automovilista conduce imprudentemente en un camino rural atropellando y matando a un niño que se le cruza repentinamente. En este caso, a pesar de hacer violación del deber de cuidado y resultado muerte, no habría homicidio culposo. (Amadeo, 2013)

Como concepto objetivo, el resultado es un acontecimiento material, un cambio en el mundo material, la muerte en el homicidio culposo (Frias Caballero, Codino, Codino, 1993).

## **3.2. Tipo Subjetivo:**

### **3.2.1. Culpa consciente e inconsciente y dolo eventual**

Ante de definir claramente entre culpa consciente e inconsciente, Terragni (1998) nos aclara plasmar algunas consideraciones generales, y nos estamos refiriendo a que el delito culposo se integra con elementos subjetivos, siendo esta la actitud espiritual o psicológica que acompaña la actividad y la posibilidad en el autor de advertir que su conducta llevará consecuencias dañosas.

Esa actitud asume dos formas: culpa consciente o culpa inconsciente; los elementos subjetivos corresponden a la descripción genérica de la infracción a la norma, y que no condice con los presupuestos individuales de la obediencia a la norma, este último elemento es el normativo de la previsibilidad<sup>19</sup> vinculado a la necesidad de evitar que sufran perjuicio los bienes jurídicamente protegidos. (Terragni, 1998)

Siguiendo a Terragni (1998), esas dos formas o clasificaciones de la culpa en consciente e inconsciente están referidas a la representación del hecho por parte del sujeto. Si se le representó las posibles consecuencias con su acción, y confiando en poder de evitar los efectos dañosos, se trataría un caso de culpa consciente. En otro sentido, cuando ni siquiera pasó por la mente la imagen de lo que podía ocurrir, el supuesto es de culpa inconsciente.

En iguales términos, la culpa consciente o culpa con representación, el sujeto se representó el resultado como posible, por ejemplo cuando un automovilista pasa un semáforo en rojo, pero rechaza la posibilidad que el resultado “no va ocurrir nada”. En la culpa inconsciente o culpa sin representación, el sujeto no se representó la posibilidad del resultado que iba a causar, en este caso la “muerte”, aunque pudo hacerlo. (Amadeo, 2013)

Álvarez (2012), define a la culpa consciente cuando el autor se representa la posibilidad del nexo causal y resultado, pero considera que lo puede evitar con su conducta, no aceptando dicho este resultado pero creyendo que el mismo no sucederá; en cambio culpa inconsciente el sujeto ni siquiera se ha presentado el peligro sobre la realización del hecho punible, aquí el autor tiene el conocimiento, pero no piensa en ello, encara voluntariamente la conducta contraria al deber de cuidado.

---

<sup>19</sup> Para ampliar sobre este concepto ver: “Terragni, Marco A. en “El delito culposo”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 132-133 (1998)

Nuestro Código Penal Argentino, las dos formas de culpa (consciente e inconsciente), se manifiestan a través de las expresiones de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos. Se puede decir que, quien se representa el hecho y no lo evita (siendo previsible) lo ocasiona por imprudencia (el individuo que hace más de los que debe); ahora si lo causara por negligencia, omite el deber de cuidado que le imponga la norma. A su vez, quien obra con culpa inconsciente producirá el hecho por imprudencia si no reflexiona lo suficiente; o por negligencia si no pone el cuidado debido que se requiere para evitar el perjuicio del bien jurídico protegido. (Terragni, 1998)

Para ambas clases de culpas, el legislador asigna la misma pena; hay acuerdo doctrinario en decir que entre ambas culpas consciente e inconsciente no existe a priori una diferencia de gravedad en el estrato analítico de la culpabilidad. (Lascano, 2002).

Si bien esa inexistencia podría conformar una regla, hay una excepción en cuanto a que la culpa consciente es más merecedora de pena que la inconsciente, debido a la proximidad de dicha culpa consciente al dolo, pero ciertas conductas indiferentes pueden resultar más graves que las erróneas del autor. (Baigún, Zaffaroni, 2007)

Por dolo eventual se lo define como aquel que aparece en la conducta desplegada por el autor, y es llevada a cabo mediante la representación como posible resultado disvalioso, y sin embargo continúa con la realización de su conducta, es decir que no busca ni quiere el resultado. El resultado se da por su conducta de forma intencional y voluntariamente, por tal cuestión lo único que resulta eventual es el resultado. (Álvarez, 2012)

### **3.2.2. Distinción entre culpa consciente y dolo eventual**

Amadeo (2013), sostiene que:

Este distingo no tiene ninguna consecuencia en la legislación argentina, en donde lo que interesa a los efectos prácticos es la separación entre culpa con representación y dolo eventual, atento a la distinta punición del homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) del homicidio simple (art. 79 del Código Penal).

Esta distinción sostiene Lascano (2002), adquiere sentido más bien respecto de la diferenciación entre la forma más general del dolo (eventual) y la más exigente de la culpa

(inconsciente) para un sentido práctico, asignando una pena mucho menor a la conducta culposa en relación a la dolosa.

Más allá del amplio debate doctrinario en la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente, su análisis se debe centrar en que, para el dolo eventual el autor se conforma con el conocimiento de su obrar riesgoso, mientras que en la culpa consciente, confía en que va a poder sortear el resultado muerte. (Baigún, Zaffaroni, 2007)

Existen pautas que sirven para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente y que pueden resumirse en dos teorías<sup>20</sup>: a) teoría del asentimiento: que pone el acento en la voluntad; el sujeto sabe que el resultado puede suceder y emprende igual su acción. Hay dolo dado que concurren el conocimiento y querer hacer; hay culpa a sabiendas que confía en que el hecho no sucederá; b) teoría de la probabilidad: pone el acento en lo intelectual, y se refiere a que el sujeto calcula el riesgo antes que el resultado acontezca. (Terragni, 1998).

### **3.3. Conclusiones parciales**

El autor en el delito culposos produce la violación al deber objetivo de cuidado con respecto a las obligaciones en la conducción de un vehículo automotor sea por una acción u omisión abarcando un amplio espectro de conductas.

El tipo penal culposos es un tipo abierto en el sentido que su forma de realización típica no está expresamente señalada en la ley, por lo cual el juez debe completar según la norma de cuidado que lo rige al caso concreto, y como también es una figura de resultado se requiere que el sujeto realice conductas riesgosas vayan más allá de lo permitido.

El obrar culposos o las incriminaciones culposas están presente en el Código Penal en la parte especial, y la reglamentación de las conductas sujetas a ciertos deberes en la ley especial de tránsito.

El resultado es uno de los elementos principales de la estructura básica del homicidio culposos, también para que cobre relevancia penal y se convierte en el fundamento material del injusto típico penal.

---

<sup>20</sup> Para ampliar véase a Terragni M. A. (1998), “El delito culposos”, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 136-140

El delito culposo se integra con elementos subjetivos que acompaña la posibilidad en el autor de advertir que su conducta llevará consecuencias dañosas. Una primera es la culpa con representación donde al sujeto se le representó el resultado como posible, y la otra la culpa inconsciente cuando ni siquiera pasó por la mente la imagen de lo que podía ocurrir; y el dolo eventual donde el resultado se da por su conducta intencional y voluntariamente.

## **Capítulo IV- Causalidad e Imputación objetiva en el homicidio culposo**

En el presente capítulo analizaremos en primer lugar el concepto de causalidad y su problemática, seguidamente sus principales teorías causalistas (equivalencia, relevancia, adecuación) y finalista, en tercer lugar la relación causal entre acción y resultado; la segunda parte estará dedicada a la imputación objetiva: el tipo y si figura típica, definiciones de delitos de resultados y de lesión, criterios de la conducta imprudente, el principio de confianza como forma de comportamiento, y culminando la imputación objetiva como criterio de limitación a la responsabilidad.

### **4.1. Causalidad**

#### **4.1.1 Concepto de causalidad. Problemática**

Mucho se ha discutido el tema de la casualidad, en las ciencias naturales, en la filosofía y en la física cuántica es donde se propuso la hipótesis (admitida hoy) que los procesos que se dan el átomo no están determinados casualmente, sino que obedecen a las leyes estadísticas, que sólo permiten predicciones de probabilidad. Por su parte, la teoría de la relatividad, puso de manifiesto que la representación de una sucesión causal de los acontecimientos en el tiempo sólo tiene sentido dimensiones muy limitadas. (Roxin, 2007)

Para Roxin (2007), estas dos posturas no están demasiadas claras para enjuiciar fenómenos del mundo jurídico. La casualidad es una categoría del ser o forma de pensar de nuestro intelecto (pensamiento Kantiano), como fenómeno empírico, predecibilidad o explicabilidad de acontecimientos sucesivos. Hasta ahora no se ha podido aclarar que es lo que opera en la casualidad y como sucede, de si la actuación de un hombre concreto es la causa de un resultado jurídicamente relevante.

La casualidad es una categoría conceptual ontológica, que corresponde al mundo del ser, y que la única teoría que explicaría es la llamada “teoría de las equivalencias de las condiciones”, según la cual toda condición que ha influido en la realización del resultado es causa de él. (Lascano, 2002).

#### **4.1.2. Teoría de la equivalencia**

El Causalismo fue quien sentó las primeras bases para vincular la conducta la conducta y el resultado, según la teoría de la equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*), “la causa es toda condición sin la cual el resultado no se habría producido”. (Amadeo, 2013)

Para comprobar la relación de causalidad se hace uso de la teoría de la equivalencia; dicha teoría trabaja con la fórmula de que debe considerarse causa toda condición de un resultado que no pueda borrarse mentalmente sin que desaparezca el resultado obtenido, es válida como causa toda conditio sine qua non, es decir toda condición sin la cual no se habría producido el resultado. (Roxin, 2007)

En igual sentido afirma Bacigalupo (1998) que la teoría de la equivalencia de condiciones “renuncia a la determinación de una causa del resultado y afirma que todas las condiciones de un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”.

#### **4.1.3. Teoría de la adecuación y Teoría de la relevancia**

En primer lugar, los resultados a los que llega la teoría de la *conditio sine qua non* es necesaria neutralizarlos con otra teoría denominada teoría de la causalidad adecuada. Para dicha teoría no toda condición es causa, sino aquellas que de acuerdo con la experiencia general, habitualmente producen un resultado. Igualmente es criticable dado que para juzgar sobre la adecuación de la causa parte de un conocimiento general, y puede responder a dicha crítica admitiendo un conocimiento *ex - ante* por parte del sujeto. (Bacigalupo, 1998)

En segundo lugar, la teoría de la relevancia (típica), corrige la causalidad (natural) para adaptarla a las necesidades del derecho penal. La corrección se basa “una vez comprobada la causalidad natural es preciso verificar la relevancia típica de dicho nexo causal a partir de una buena interpretación del tipo penal”. (Bacigalupo, 1998)

#### **4.1.4. Teoría de Hans Welzel**

Con el finalismo, implicó un cambio de visión con respecto a la vinculación o relación causal dentro de los tipos para que sea penalmente relevante, sus bases principales fueron las siguientes:

a) “La producción del resultado ha de ser justamente la concretización de la lesión del cuidado. Tal no es el caso cuando el resultado ciertamente ha sido causado por la acción contraria al deber de cuidado, pero también se habría producido si la acción se hubiera ejecutado conforme al cuidado”

b) “Tiene que comprobarse que el resultado se ha producido en virtud de una lesión del cuidado con una probabilidad lindante a la certeza; de otro modo debe absolverse.”

c) “El resultado producido interesa para el tipo sólo cuanto es la concretización de la lesión del cuidado. Se excluyen del tipo de los delitos culposos los resultados que quedan fuera de la previsibilidad objetiva de un hombre razonable”. (Amadeo, 2013)

#### **4.1.5. Relación causal**

La cuestión para afirmar la responsabilidad de un sujeto, es la verificación de si la acción realizada por él fue efectivamente causa del resultado que exige el tipo penal. Este dilema, es lo que se conoce como “problema de la causalidad” o “relación de causalidad”, que se presenta en los delitos de resultado donde la descripción típica exige un resultado material. (Roxin, 2007)

La teoría del nexo causal es el fundamento de toda imputación al tipo objetivo; el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre haya causado el resultado. Pero con la casualidad de una conducta para el resultado típico aún no se ha realizado el tipo penal. (Roxin, 2007)

En la división tripartita en el tipo objetivo del homicidio culposo, ya hemos desarrollado: acción y resultado, pues ahora estamos en condiciones de desarrollar el tercer elemento de dicho delito, y que requiere para la comprobación de un nexo normativo, una

violación al deber de cuidado y el resultado<sup>21</sup>, lo que es llamado nexo de determinación, es decir en términos sencillos que la realización del riesgo no permitido en el resultado. (Baigun, Zaffaroni, 2007)

La acción culposa, sin resultado, es irrelevante para el derecho penal; la tentativa en el homicidio no es posible dado que, como sostiene la mayoría de la doctrina, en los delitos culposos no hay fin de cometer un delito determinado. (Amadeo, 2013)

En cuanto a la naturaleza de la conexión normativa que debe existir entre la acción descuidada y el resultado una conexión de carácter normativo. Si nos preguntásemos ¿qué ocurre cuando un niño cruza repentinamente frente a un automóvil que circula a una velocidad muy por encima a la permitida, si se demuestra que aún a una velocidad menor lo hubiera atropellado igual? Aquí la casualidad existe, pero falta relación entre la irregularidad de la marcha y la producción del resultado<sup>22</sup>. El código penal argentino indica que mediante la preposición “por” el resultado típico deber ser por cualquiera de las formas de culpas, la imprudencia, la negligencia, la impericia, de la violación de los reglamentos. (Terragni, 1998)

En este sentido Arias, Gauna (2001), sustentan lo mismo al afirmar que tiene que haber un nexo de causalidad entre acción y resultado, si el resultado ocurre por causas ajenas a la acción, no hay o no tipifica el delito de homicidio culposo. Siguen ampliando, de la misma forma, si el imputado actuó en forma imprudente, pero la víctima igual lo hubiera sido de haber actuado el autor con prudencia, dado el descuido con que procedió aquella, no le es atribuible culpa al autor.

## **4.2. Imputación al tipo objetivo**

### **4.2.1. El tipo: figura típica**

En análisis de la imprudencia se ha hecho desde la doctrina clásica hasta la concepción moderna, según esta última, la imprudencia es un problema del tipo, la misma

---

<sup>21</sup> TOC N° 7, 14/05/03, “Zarzo, Pascual Angel”, s/ Homicidio Culposo” PJN Intranet (media nexo de determinación entre la conducta antinormativa y el resultado, porque de ello nada hubiese ocurrido guardando la distancia recomendable, a la velocidad debida)

<sup>22</sup> CNCrim. Y Corr., Sala V, 12/04/04, “Martinez, Nicolás”, Lexis. N° 1/70013345-1 (ante la repentina aparición de la víctima no se pudo evitar la colisión con una motocicleta conducida negligentemente)

puede estar justificada o exculpada en cada caso concreto. Los clásicos contemplaban a la imprudencia como una forma menos gravosa de culpabilidad al lado del dolo. (Roxin, 2007)

Sigue ampliando Roxin (2007) con respecto al cambio en el proceso de evolución sistemático de la teoría de las normas que la inobservancia del cuidado debido propio de los delitos imprudentes ha de ser un elemento del tipo. Si los tipos se basan en una norma jurídica o instrucción legislativa, esa norma no puede prohibir la mera causación, sino una conducta contraria al debido cuidado.

#### **4.2.2. Delitos de resultado y delitos de lesión**

Por delitos de resultado Roxin (2007) los define como “aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor”.

Para Farias Caballero, Codino, Codino (1993), son delitos de resultado los que “exigen para su consumación típica del delito la producción de un acontecimiento material que se añade como consecuencia, a la conducta del agente”

Siguiendo a Roxin (2007), según el objeto de la acción del tipo el delito es de lesión lo cual constituyen la mayor parte de los tipos, el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado.

#### **4.2.3. Criterios de la conducta imprudente**

Los elementos, presupuestos o requisitos de la conducta imprudente se mencionan tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, son la infracción del deber de cuidado, se le suman la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad y evitabilidad. Además, se acude a la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad por imprudencia, a la contrariedad al cuidado debido para el injusto de la acción y a la realización de un resultado típico para el injusto de resultado, conformando todos los criterios una relación muy diferente. (Roxin, 2007)

Para Roxin (2007), es correcto que el tipo de los delitos imprudentes mientras no se le agregue una descripción adicional a la conducta, se satisface mediante la teoría de la imputación objetiva: un resultado que se imputa al tipo objetivo está causado imprudentemente, sin que se precise de otros elementos.

#### **4.2.4. Principio de confianza**

Cada sujeto tiene roles en la sociedad, su forma de comportamiento no es que controle en forma permanente a los demás sujetos, sino que confíe en que cada uno cumpla su rol de la mejor manera posible de sujeto responsable por lo que se denomina principio de confianza. Dicho principio tiene su fundamento en la división de trabajo y en la responsabilidad de los sujetos respectivamente. (Amadeo, 2013)

Para Zaffaroni, Alagia, Slokar (2002)., el principio de confianza es el criterio que se aplica para determinar la medida de la creación de un peligro, según el cual “no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario”.

El principio de confianza en la circulación al decir de Roxin (2007), “es un principio que sirve para la negación de un incremento del peligro inadmisibles”. Y agrega, quienes proporcionan indicios importantes sobre la existencia de creación de un peligro no permitido son las normas jurídicas y las normas del tráfico, para quién se tolera apropiadamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan debidamente.

El principio de confianza puede ayudar en primer lugar como criterio en la regulación de la determinación del cuidado objetivo en la situación en concreto. Es el principio que en el ámbito del tráfico jurídico organiza la conducta (de las más variadas) del agente sobre el supuesto de que sus pares se comportarán del mismo modo prudente<sup>23</sup>, es decir sin descuidar las reglas de atención o del deber objetivo de cuidado. (Donna, 2012)

---

<sup>23</sup> TOC n°5, 6/3/01, “Díaz, Mario A.”, LL, 2001-C361; DJ, 2001-2-1273 (la defensa del conductor de un colectivo acusado por delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo, art. 84 C.P. basado en el principio de confianza, según el cual resulta conforme al deber de cuidado la conducta de quien espera que el otro se ajuste a las reglas de la actividad mientras no tenga razón para dudar o creer lo contrario, en el caso se condenó al acusado, pues aun cuando el menor cruzara mal, si el acusado hubiera actuado con diligencia habría advertido su presencia y evitado el resultado fatal)

En el tránsito de automóviles la regla fundamental es quien conduce correctamente su vehículo puede confiar en que los demás también lo harán prudentemente, caso contrario el tránsito no tendría fluidez. Sin embargo, dicho principio tiene una limitación importante: “la confianza en el actuar prudente del otro debe ceder si existen indicios claros de que el tercero está a punto de cometer un hecho culposo”. Por ejemplo, el que tiene prioridad de paso advierte que otro automovilista imprudentemente está a punto de cruzar la intersección de ambas calles, debe disminuir la velocidad de su automóvil para evitar la colisión y lesiones de bienes jurídicos. (Lescano, 2002)

Lo manifestado con respecto al comportamiento prudente en la conducción vehicular la Ley de Transito 24.449<sup>24</sup> en su art. 64 establece:

“PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.”

#### **4.2.5. Imputación al tipo objetivo**

La imputación al tipo objetivo se realiza cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y el espacio de la acción del autor. En los delitos de resultado como es el tipo homicidio culposo hay que decidir según las reglas generales si la lesión del objeto de la acción se le puede imputar como obra suya al imputado. Tal imputación objetiva es de antemano imposible en los delitos comisivos si el autor no ha causado el resultado. (Roxin, 2007)

En consecuencia, Roxin (2007) dice que la imputación al tipo objetivo se produce conforme a dos principios concatenados, el primero de ellos cuando:

---

<sup>24</sup> Sancionada el 23/12/1994 y promulgada parcialmente el 06/02/1995.

a) “Un resultado causado por el agente sólo se le puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico protegido no cubierto por un riesgo permitido y que ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto”.

El segundo principio:

“Si el resultado se presenta como realización de un peligro creado por el autor, por regla general es imputable, de modo que se cumple el tipo objetivo”.

Esta utilización de modernos criterios de imputación objetiva, se hicieron con la convicción de que servirían para resolver de la mejor manera los problemas de la causalidad relativos a los hechos culposos de resultado material o de resultado. (Terragni, 1998)

Para Frias Caballero, Codino, Codino (1993), la imputación objetiva de resultado requiere tres etapas sucesivas, y que son: a) afirmación de que la conducta fue *conditio sine qua non* del resultado; b) adecuación y relevancia de la acción realizada (creación de un riesgo o peligro); y c) ese peligro esté jurídicamente desaprobado, creado o aumentado por la acción realizada.

Para Bacigalupo (1998), la imputación objetiva en los delitos de resultado debe ser imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado.

A modo de conclusión al tema de la imputación objetiva existen dos grandes exponentes del funcionalismo a saber, Claus Roxin (funcionalismo moderado) y Günther Jakobs (funcionalismo radical), puesto que brindan un panorama claro y concreto de cuando hay imputación objetiva y cuando no la hay, esto de cómo se vincula la conducta y resultado (Amadeo (2013).

Para el primero nombrado (Roxin), es necesaria la concurrencia de tres requisitos para que exista imputación objetiva:

a) La creación de un riesgo no permitido: si bien el primer presupuesto de la imputación objetiva es la causalidad lo que sigue es saber primeramente si el autor ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado.

b) Realización de un riesgo no permitido en el resultado: dado que puede haber creación de un riesgo no permitido sin que el mismo se realice en el resultado. (Para

ejemplificar dicho criterio cuando quien lesiona a otra culposamente porque muere antes de llegar al centro de salud por la ambulancia es atropellada por un tren. La lesión culposa crea un riesgo jurídicamente desaprobado por el ordenamiento jurídico, pero el riesgo no fue causal de la muerte, se demuestra que la casualidad no es suficiente para entender problemas de imputación).

c) El resultado esté previsto en el alcance del tipo: puede haber creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que se realice el resultado.

Para Jakobs, nos dice que no hay imputación objetiva cuando se dan los siguientes criterios:

a) Riesgo permitido: cuando la conducta de un sujeto se mantenga dentro de los límites del riesgo permitido no es posible imputar objetivamente el resultado;

b) Principio de confianza: es que ordena que cada ciudadano no controle permanente a los demás, sino que confíe en que cada uno cumpla su rol preestablecido;

c) Prohibición de regreso: se trata cuando un sujeto cumple con su estricto rol no se puede retroceder o imputarle la conducta al su antecesor;

d) Competencia de la víctima: si el resultado es competencia de la víctima no puede imputarse objetivamente el resultado al otro sujeto. (Amadeo, 2013)

Con respecto a este último punto, el Derecho Penal no admite la “denominada compensación de culpas, es decir la distribución de responsabilidades entre el autor y la víctima en proporción a sus culpas, la culpa de la víctima no compensa la conducta disvaliosa del deber de cuidado del imputado<sup>25</sup>. (Amadeo, 2013)

### **4.3. Conclusiones parciales**

La dogmática penal ha brindado gran cantidad de respuestas con sus teorías causalistas y finalista al tema de la conexión y/o relación necesaria para la existencia del homicidio culposo.

---

<sup>25</sup> CJ Catamarca, 12/7/06, “Casas Alejandro E.”, LLNOA, 2006-21159 (si bien la culpa concurrente de la víctima en el accidente de tránsito no compensa la responsabilidad penal del imputado en orden al delito de homicidio culposo, aquella configura un atenuante a efectos de la individualización de la pena a imponer”

El nexo de determinación ocurre entre una violación de un deber de cuidado (hablamos de un particular que es la conducción de un automóvil) o realización del riesgo no permitido en el resultado (disvalioso) con la acción culposa (descuidada).

Debido a que la conducta imprudente se vale de ciertos elementos o criterios esenciales que no estaban satisfaciendo al complejo tema, se recurre a una nueva teoría que tiene como fin limitar de responsabilidad por imprudencia, entre un injusto de acción y un injusto de resultado, teoría que por cierto es la denominada imputación objetiva, propia del funcionalismo.

## **Conclusiones Finales**

Se analizó el tipo penal homicidio culposo o imprudente determinado del código penal argentino y en diversas doctrinas, este mismo, en la dogmática jurídico penal siempre estuvo a la sombra del homicidio doloso recobrando vigorosidad debido a la creciente tecnificación mundial de diversas actividades o avances científicos haciendo que el ser humano asuma riesgos perjudiciales.

La siniestralidad vial está en esa nueva sociedad compleja, siendo uno de los hechos sociales que más ha recobrado vida en los últimos años, como también un crecimiento exponencial en Argentina de muertes y daños.

Este fenómeno ha derivado que el Derecho Penal expanda su verdadera esencia punitiva como una suerte de suministrar alguna solución al tema, se ha visto cómo ha ido evolucionado dogmáticamente la culpa a través de los años; independiente de la denominación de culpa e imprudencia hace que el sujeto deba responder jurídicamente por las distintas formas de obrar de acuerdo a la actitud que afronta.

La evitación de los resultados no queridos (muertes o daños) por la conducción de un vehículo automotor se pueda deber a ciertos elementos que se interrelacionan entre sí, y que es deber del Estado mantener y/o controlar, son ellos: la infraestructura vial, el vehículo automotor y el conductor.

Las últimas reformas legislativas al Código Penal Argentino se han debido a que ciertos factores constituyan causa determinante de reformas, y son el hecho social (los ciudadanos reclamando penas más duras), los medios de comunicación (magnificando los hechos sociales) y la reforma penal creyendo que es la solución para calmar a esa sociedad. Está claro que dichas reformas fueron deficitarias, creyendo que al problema de la siniestralidad se la solucionaría de esa manera.

Han puesto por delante al Derecho Penal sancionador como la herramienta más favorable para la solución de los problemas que se generan con motivo del tránsito automotor. Puede que este primero en algunos casos para la prevención y sanción de ciertos hechos leves el Derecho Administrativo.

En la figura del tipo penal en cuestión, la acción típica consiste en violar el deber de cuidado particular (conducir bien un automóvil), y como consecuencia causar un resultado

disvalioso (muerte). Lo que se castiga es en función de esto último, de un resultado no querido afectando el bien jurídico máspreciado por nosotros, la vida humana.

Tanto como conductores de vehículos y como peatones tenemos un deber objetivo de cuidado, y toleramos movernos dentro de un riesgo permitido aceptado por todos, en el cual cuando lo sobrepasamos estamos en serios problemas.

El tipo culposo del Código Penal es abierto, debido a las diferentes formas de incriminaciones que lo caracterizan necesitando de otra norma que lo cierre. Las culpas (consciente e inconsciente) en el código se le asignan la misma pena, se podría conformar una regla, que la culpa consciente sea más merecedora de pena que la inconsciente, debido a la proximidad de dicha culpa consciente al dolo.

El tipo objetivo culposo posee tres elementos o criterios que son esenciales, la acción (descuidada), el nexo de determinación o relación causal y el resultado (disvalioso). Para el Derecho Penal la acción culposa tiene que ser relevante, estamos hablando de imputar objetivamente al sujeto de una acción típica. Por tal razón es que se acude a la teoría de la imputación objetiva (la que estamos de acuerdo) para limitar de responsabilidad por las acciones o conductas desplegadas por el sujeto.

Es correcto entonces que para la imputación objetiva de un resultado por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte sea mediante la teoría de la imputación objetiva.

## **Bibliografía**

### **Doctrina**

Alvarez, R. O. (2012). *“El Derecho Penal de la Circulación”*. (1° Ed.). Bs. As.: Tribunales.

Amadeo, S. (2013). Homicidio Culposo. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37778-art-84-homicidio-culposo>

Baigún, D., Zaffaroni, E. R. (2007). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. (1° Ed). Bs. As.: Hammurabi.

Bacigalupo Z. E. (1998). (1998). *Manual de Derecho Penal*. (4° reimpresión). Bogota. Colombia: Temis S. A.

Breglia Arias, O. Gauna O. R. (2001). *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. (4° Ed. Actualizada y ampliada). Bs. As.: Astrea.

Buompadre, J. E. (2017). Homicidio Culposo Agravado. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/45052-art-84-bis-homicidio-culposo-agravado-actualizado>.

Buompadre, J. E. (2017) .Seguridad Vial y Derecho Penal. Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor Ley 27347. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44977-seguridad-vial-y-derecho-penal-nuevos-delitos-vinculados-al-transito-automotor-ley>.

Buompadre, J. E. (2017). Lesiones Culposas Agravadas. <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/45053-art-94-bis-lesiones-culposas-agravadas-actualizado>.

Conti N. J. (2014). Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com/cpcomentado/38451-art-193-bis-seguridad-del-transito>.

- Donna, E. A. (2002). *Delitos culposos*. (Tomo 1 y 2). Santa Fe.: Rubinzal-Culzoni.
- Donna, E. A. (2012). *El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia*. (2° edición ampliada y actualizada). Tomo II, Art. 79 a 117 bis. Santa Fe.: Rubinzal-Culzoni.
- Donna, E. A. (2012). *El Delito Imprudente*. (1° edición). Santa Fe.: Rubinzal-Culzoni.
- Farias Caballero, J., Codino D., Codino R. (1993). *Teoría del Delito*. (Ed. s/d). Buenos Aires: Hammurabi.
- Figari R. E. (2017). Ley 27.347 (arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.). Visión dogmática. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 03/04/2017 de <http://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-ley-27347-arts-84-84-bis-94-94-bis-193-bis-cp-vision-dogmatica>.
- Lascano, C. J. (2002). “*Derecho Penal – Parte General*”. Córdoba: Advocatus.
- Maier, J. B. J. (1999). “Cuestiones particulares de la imprudencia en el Derecho Penal”. (1° Ed.). Bs. As.: Ad-Hoc.
- Mir Puig S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 05(05), 1-19.
- Olavarria F. (2013). Lesiones Culposas. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com/cpcomentado/37751-art-94-lesiones-culposas>.
- Robert, T. (2017). Un repaso integral por el delito imprudente. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41338.pdf>
- Roxin C. (2007). *Derecho Penal Parte General Tomo 1. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. (1° Ed. Reimpresión). España: Civitas.
- Roxin C. (1979). *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Buenos Aires: Depalma.

Soler, S. (1992). *El Derecho Penal Argentino*. Bs. As.: TEA. Tipografía Editora Arg.

Terragni, M.A. (1998). *El Delito Culposo*. Bs. As.: Rubinzal-Culzoni Editores.

Zaffaroni E. R., Alagia A., Slokar A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (2° Ed.). Buenos Aires: EDIAR.

## **Legislación**

Código Penal de la Nación Argentina Art. 84, 84 bis., 94, 94 bis y 193 bis.

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Ley. 11.922.

Decreto-Ley N° 6582/58 “Régimen Jurídico del Automotor”.

Ley de tránsito Nacional N° 24.449

Ley de tránsito de la Provincia de Buenos Aires N° 13.927

## **Jurisprudencia**

CNCas. Penal, Sala I, 24/09/01, “Muradas, Víctor H.”, Lexis, N° 1/505819

CNCrim. y Corr., Sala VII, 11/03/08, “Brajín, Alejandro D.”, Lexis, N° 1/1037658

TOC N° 7, 14/05/03, “Zarzozo, Pascual Angel”, s/ Homicidio Culposo” PJN  
Intranet

CNCrim. Y Corr., Sala V, 12/04/04, “Martinez, Nicolás”, Lexis. N° 1/70013345-1

TOC n°5, 6/3/01, “Díaz, Mario A.”, LL, 2001-C361; DJ, 2001-2-1273

CJ Catamarca, 12/7/06, “Casas Alejandro E.”, LLNOA, 2006-21159